

# Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°230

31 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por el Licenciado Gonzalo Laguna Polo, en representación de **Mario Molinar**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°117 de 3 de septiembre de 2001, expedido por la Presidenta de la República y el **Ministro de Economía y Finanzas** y la Resolución N°115 de 23 de noviembre de 2001 dictada por el Ministro de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado de la demanda, contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el margen derecho superior del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los términos siguientes:

## **I. Las peticiones de la parte demandante:**

El Licenciado Gonzalo Laguna Polo, apoderado judicial del demandante, Mario Molinar, solicita a Vuestro Augusto Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°117 de 3 de septiembre de 2001, expedido por la Presidenta de la República y el Ministro de Economía y Finanzas y el acto confirmatorio, identificado como Resolución N°151 de 23 de

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

noviembre de 2001, proferida por el Ministro de Economía y Finanzas; y otras declaraciones como el reintegro al puesto y el reconocimiento de las prestaciones económicas a que tenga derecho incluyendo los salarios caídos, desde que se produce su ilegal destitución hasta su efectivo reintegro.

Ante las peticiones citadas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que nieguen las mismas, porque no le asiste la razón al demandante, tal como lograremos establecer en el transcurso de este proceso.

### **II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No me consta; por tanto, lo niego.

**Segundo:** No me consta; por tanto, lo niego.

**Tercero:** No me consta; por tanto, lo niego.

**Cuarto:** No es cierto como se redacta, por lo tanto lo negamos.

**Quinto:** No es cierto como viene redactado, pues los señalamientos generales son desacertados.

**Sexto:** Esto no es un hecho si no parte del alegato y como tal se recibe.

**Séptimo:** Tal como está redactado este supuesto de hecho, más bien parece un alegato y por lo tanto lo negamos y se le tiene como tal.

**Octavo:** Esto no es un hecho, son afirmaciones temerarias del demandante y las niego.

**Noveno:** Esto no es un hecho y tal como está redactado no contribuye a aclarar lo sucedido. Plasma

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

situaciones subjetivas y apreciaciones propias de la etapa de alegato, por tanto, las niego.

**Décimo:** Igual que el anterior, la redacción no es clara y es muy subjetiva. Como no me constan, por tanto, la niego.

**Undécimo:** Ésta es una inferencia del demandante y no recoge ningún supuesto fáctico, por tanto, lo tenemos como tal.

**Duodécimo:** Esto no es un hecho es la referencia al acto administrativo demandado.

**Décimo Tercero:** No es cierto, tal como se expresa, por tanto lo negamos.

**III. En cuanto a las disposiciones legales que el demandante aduce infringidas y el concepto de su violación, se señalan las siguientes:**

1. Según el demandante, el acto administrativo acusado infringe de modo directo, por omisión, el artículo 1996 del Código Judicial.

El artículo 1996 del Código Judicial señala:

**“Artículo 1996:** Todo empleado público que en ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y los denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

El apoderado legal señala que la infracción consiste en que se dejó de aplicar un texto claro de la Ley, es decir el artículo 1996 del Código Judicial, que obligaba a los

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, a poner en conocimiento del Ministerio Público, que el Certificado Médico expedido a favor de Molinar no coincide con lo que señaló el médico que lo atendió y que de alguna manera se extendió la incapacidad por tres días más. Luego relaciona lo sucedido con la competencia penal y el proceso que debió seguirse...

### **Defensa del Acto Administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

La violación directa por omisión o falta de aplicación supone que se ha dejado de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada. Es decir, que mediante la aplicación de la norma supuestamente violada por el acto administrativo acusado se hubiese podido decidir o resolver esa situación.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado es un despido fundado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que decidió mediante el Decreto de Personal número 117 de 3 de septiembre de 2001, dejar sin efecto el nombramiento de Mario Omar Molinar. No se menciona que la destitución obedezca a una sanción disciplinaria ni tampoco se relaciona con las anomalías que con relación al Certificado Médico, se advierten en el expediente personal del empleado del Ministerio de Economía y Finanzas, adscrito a la Dirección de Aduanas. Es simplemente la voluntad de la Administración de terminar la relación laboral con un empleado de libre nombramiento y remoción.

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Es difícil entender, como mejor defensa, la exigencia de que se remitan al Ministerio Público las anomalías advertidas en el Certificado Médico, porque esta situación no decide ni resuelve el caso de despido administrativo. No es cierto que los resultados de la investigación penal determinen la permanencia de Molinar como empleado del Ministerio de Economía y Finanzas, si éste no es un empleado de carrera administrativa. Por el contrario, su condición de no haber accedido por concurso ni oposiciones, lo identifica como un empleado de libre nombramiento y remoción.

Entenderíamos que las alegaciones del apoderado legal tuviesen fundamento si su cliente hubiese sido destituido a consecuencia de un proceso disciplinario y a la aplicación de la causal grave que sería la comisión o beneficio de un delito contra la fe pública. Pero, advertimos, que nada de esto ha sucedido. Y que por el contrario, en una actitud benevolente y casi permisiva se ha obviado la remisión del Certificado Médico plagiado hacia el Ministerio Público.

Después de estas consideraciones no podemos más que disentir con los cargos formulados por el demandante.

2. Además se ha mencionado que el acto administrativo acusado infringe el artículo 139 de la Ley 9 de 1994, por violación directa, sin definir el concepto en que la norma es infringida.

El artículo 139 de la Ley 9 de 1994 dispone:

**“Artículo 139:** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y o penal proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

régimen disciplinario establecido en la Ley y en los Reglamentos Especiales.

La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones..."

### **Defensa del acto administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Es evidente la falta de técnica en la exposición del demandante.

La situación descrita dificulta mantener el hilo de sus reclamaciones, por lo menos en cuanto a la infracción del artículo 139 de la Ley 9 de 1994.

Menciona la violación directa sin especificar el concepto, es decir, si es por omisión o por comisión.

El apoderado judicial del demandante insiste en ligar las actuaciones correspondientes a la investigación que se le hizo a Molinar por el Certificado de Salud, y la destitución, a pesar de que reconoce, que en la Resolución N°151 de 23 de noviembre de 2001, se resuelve el recurso de reconsideración, se le señaló que el señor Molinar fue cesado por la facultad de libre remoción que tiene la autoridad nominadora, toda vez que Mario Molinar no es funcionario de carrera administrativa.

En su informe de conducta, el Viceministro de Finanzas señala:

"Como puede observarse del texto de las dos resoluciones impugnadas en este proceso contencioso administrativo, la destitución del señor MARIO MOLINAR fue una decisión puramente administrativa, enmarcada dentro de las potestades otorgadas por la Constitución y la Ley al Órgano Ejecutivo, habida cuenta que

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

al no gozar el señor Molinar de la condición de funcionario beneficiado con el régimen de Carrera Administrativa y carecer, por tanto, de estabilidad en su cargo, resulta potestativo del Órgano Ejecutivo su nombramiento y remoción." (Cf. f. 156)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad debe ser desestimado, ya que como se ha explicado no estamos frente a un proceso disciplinario si no ante una actuación discrecional de la Autoridad Nominadora. Además, Molinar no está amparado por la carrera administrativa que pudiese asegurarle la permanencia en su cargo y el sometimiento a un proceso riguroso de selección y de remoción.

Por otro lado, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Al carecer la parte actora de estabilidad, podía la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento previo; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes..."

Queremos reiterar, quizás por la confusión que existe dentro de la demanda, que al señor Molinar no se le ha aplicado una sanción disciplinaria, y ciertamente existe una recomendación de control interno que sugiere remitir lo atinente a la investigación del plagio o violación del documento conocido como Certificado Médico, pero que a juicio de las autoridades administrativas, no se ha hecho efectiva para no empeorar la situación de Molinar, y que no tiene consecuencias para la destitución ordenada, pues ésta se

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
adoptó con fundamento en la facultad discrecional que tiene el Ejecutivo.

3. También se considera que el artículo 154 de la Ley 9 de 1994 fue violado en forma directa, por omisión. El artículo 154 es del tenor siguiente:

**"Artículo 155:** Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el Superior Jerárquico, presentarían un informe a la Autoridad Nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones.

Para fallar la autoridad nominadora tendrá hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público de acuerdo a los informes a ella presentados y conforme a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción que estime conveniente."

**Defensa del acto administrativo a cargo de la Procuraduría de la Administración.**

Las razones expuestas por el demandante constituyen motivo suficiente para disentir del argumento que esgrime. No es cierto que se haya infringido el artículo 154 de la Ley 9 de 1994, ni que se haya colocado en indefensión al demandante. Es prueba suficiente, que el demandante haya interpuesto todos los recursos a su alcance y haya obtenido la revisión jurisdiccional oportuna, por lo tanto, consideramos que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que el demandante pudo utilizar en tiempo oportuno los recursos establecidos por la Ley. Conceptuamos, que no



**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
se configuran las violaciones señaladas a la Ley, por el acto administrativo atacado.

En consecuencia reiteramos, de manera respetuosa, nuestra solicitud, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las peticiones de MARIO MOLINAR, puesto que no le asiste la razón en sus reclamaciones.

**Pruebas:** Aceptamos las copias debidamente autenticadas, que haya aportado el demandante. Y solicitamos, se requiera el expediente laboral del demandante, que debe reposar en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Derecho:** Negamos el Derecho invocado, por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## **Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**

Materia: Destitución, libre nombramiento y remoción, facultad discrecional.